

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 5 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Luis Alberto Bolaño Zapata, actuando en nombre propio, pidió se declare que celebró un contrato de prestación de servicios por honorarios de abogado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – SINALTRAINAL, para atender y defender sus intereses dentro del proceso radicado número 2005-00093. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$250.000.000 por concepto de honorarios profesionales, y subsidiariamente lo que se determine mediante peritazgo judicial, debidamente indexados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, más las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que ex trabajadores de CICOLAC y ex socios de SINTRACICOLAC, con la finalidad de obtener la devolución

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

total de los bienes de propiedad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A, promovieron proceso contra la organización sindical aquí accionada, que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal, radicado bajo el número 2005-00093.

Que, SINALTRAINAL confirió poder para la defensa de sus intereses al abogado Luis Alberto Bolaño Zapata, quien, dio contestación a la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones dentro del término legal. Además, objetó la inspección judicial y el peritazgo aportado; presentó recursos, interrogó a cada uno de los demandantes, a los testigos y, alegó de conclusión una vez culminó el debate probatorio, ejerciendo 12 años de trabajo y vigilancia al proceso, entre diciembre de 2005 y el 17 de septiembre de 2017, con sentencia favorable al sindicato accionado.

Que, los anteriores hechos, revelan un contrato de mandato celebrado verbalmente entre las partes, habiendo transcurrido el término necesario para que la accionada cancele los honorarios profesionales de conformidad con la tabla del Colegio de Abogados, no obstante, al actor le ha sido imposible entablar un diálogo para ello.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2021. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021, se admitió reforma a la misma.

Luego de notificada la pasiva, dio respuesta en los siguientes términos:

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – SINALTRAINAL no se opuso a la pretensión declarativa, indicando que confirió poder al actor para que representara a la organización gremial de trabajadores dentro del proceso que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, con radicado número 2005-00093. Se opuso a la petición de condena, aludiendo que no es cierto que se haya pactado entre las partes la suma reclamada como honorarios

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

profesionales, comoquiera que el abogado no estableció el valor de los mismos ni la forma de pago, sumado, la acción se encuentra prescrita.

Explicó, que además del mencionado proceso, igualmente confirió poder al accionante dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, radicación 2005-00094-00, pero no es cierto que exista un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado de manera verbal, razón por la cual, nunca se le hizo abono al momento de iniciar la gestión, ni aquel presentó una propuesta de la forma como sería el pago de su actividad profesional.

Que, al terminar la gestión sobre este último proceso, el accionante presentó una cuenta de cobro que se concilió en la suma de \$113.000.000,00, con lo que el sindicato consideró que, al cancelarla, estarían incluidos los 2 procesos judiciales llevados por el togado; agregó, que este nunca hizo referencia a que el cobro de los honorarios se haría de conformidad con la tabla del Colegio de Abogados, como tampoco fue claro al acordar el valor de los mismos.

Aludió, que desconoce los términos de la contestación de la demanda dentro del proceso referenciado, ni cuáles fueron las gestiones realizadas por el apoderado, siendo su deber solicitar y practicar pruebas; formular recursos y alegar de conclusión, puesto que estas actividades corresponden a la buena defensa de los intereses de la parte que se representa.

Formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, “*mala fe del demandante*” y “*buena fe de la parte demandada*”.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 5 de octubre de 2022, donde se declaró que entre las partes existió un contrato de mandato, para los tiempos en que el actor actuó como apoderado judicial dentro del proceso identificado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; se declaró probada la excepción de prescripción, y se condenó en costas a la activa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de prestación de servicios por honorarios profesionales, señalando que si bien no obra prueba documental que acredite su existencia por escrito, lo cual se ratifica con lo confesado por el demandante en el interrogatorio de parte al afirmar que celebró un acuerdo bajo los valores de la amistad, se entiende que si hubo un contrato de esa naturaleza, por cuanto efectivamente le otorgaron poder para la defensa de los intereses de la entidad demandada dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por lo tanto, sin más elucubraciones, declaró la existencia de un contrato de mandato entre las partes.

Indicó que, declarada la existencia del contrato de mandato, es cargo de la demandada demostrar que los derechos en que se hacen consistir las pretensiones fueron pagados, o que estos se extinguieron por un modo contemplado en la ley. Para resolver este punto, por economía procesal procedió a realizar el estudio de la excepción perentoria de prescripción planteada por la pasiva.

Luego de abordar el estudio de la normas y la jurisprudencia que regulan la materia, determinó que obra en el plenario pantallazo de correo electrónico dirigido el 13 de noviembre de 2020, al email contacto@sinaltrainal.org, del cual se desprende la información de los archivos adjuntos a este, entre esos, lo que se presume de una cuenta de cobro; que asimismo, reposa una cuenta de cobro dirigida a quien se referencia como representante legal de la organización sindical, empero, ninguno de esos documentos avista constancia de recibido por parte de su receptor.

Conforme al precedente jurisprudencial, argumentó que los pantallazos de envío del mensaje de datos tienen plena validez probatoria siempre y cuando de los mismos se desprenda la constancia del acuse de recibido por parte de su destinatario; situación que no se hace presente en la documental allegada, aunado a que, el demandado aseguró que el correo electrónico al cual se dirigió, no es el dispuesto por el sindicato para lo atinente a las comunicaciones por ese medio, corroborándose esta afirmación con una comunicación dirigida por el Presidente de la organización al Ministerio de Trabajo, donde se informa como dirección

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

electrónica para surtir notificaciones: secretarianacional@sinaltrainal.org, lo que evidencia que el correo electrónico al que se dirigió el cobro de los honorarios, no pertenece a la demandada.

En tal orden, concluyó que no hubo interrupción de la prescripción desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2017, fecha referenciada por el actor como finalización del proceso judicial por sentencia de primera instancia, luego para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2020, la acción ya se encontraba prescrita, por lo que declaró probada la excepción de prescripción, absteniéndose de realizar el estudio de las restantes al no salir avante las pretensiones de la demanda.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación argumentando en primera medida, que el inciso 4° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contempla que, si en las etapas del juicio el demandado no interpone nulidad de la notificación, las que siguen se consideran saneadas, por lo que la demandada bien pudo solicitar una nulidad conforme al Código General del Proceso, pero no lo hizo; entonces no puede decir ahora que no tiene un correo electrónico en el cual recibe las notificaciones, siendo el correo al que se dirigió la comunicación, el nacional e internacional en el que reciben las mismas, máxime que el mensaje fue enviado y no rebotó, lo que significa que se recibió, sin que la organización sindical pueda utilizar dos correos para suspicacias.

Que, los emails que la demandada indica son personales, más no el de la organización sindical, además, no se ha cambiado el correo de esta, ya que no está inscrito en la correspondiente página web, de manera que la solicitud e interrupción de la prescripción se hizo en debida forma, más aún cuando no se promovió la nulidad de la notificación y de la interrupción.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 6 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sin que las partes hubiesen allegado escrito alguno.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo cual obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, el problema jurídico se debe centrar en establecer como primera medida, si a Luis Alberto Bolaño Zapata le asiste derecho al pago de honorarios profesionales por concepto del contrato de mandato celebrado entre las partes, en tal orden, si los mismos se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, como se definió en primera sede. De no encontrarse prescrita la obligación, la Sala deberá fijar el monto de los honorarios.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se revocará parcialmente la sentencia apelada, al encontrarse demostrada la causación de honorarios profesionales en favor del accionante, en virtud del contrato de mandato que existió entre las partes; además que, no se encuentra prescrita la obligación teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto 564 de 2020, por lo que conforme con el desarrollo de la labor del abogado y el valor de los bienes objeto del correspondiente litigio, se tasara el valor de los honorarios profesionales equivalente a (30) smmlv, basado en las tarifas mínimas indicadas por CONALBOS.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia: *i)* que entre Luis Alberto Bolaño Zapata y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

Agroalimentario – SINALTRAINAL, existió un contrato de prestación de servicios por honorarios profesionales en el marco del proceso seguido por ex trabajadores de CICOLAC S.A, ex socios de SINTRACICOLAC y socios de la Corporación Club Social de los Ex trabajadores CICOLAC S.A, contra la ahora accionada, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En el presente asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el juez de primera de instancia declaró la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre las partes, ergo, por economía procesal, procedió a estudiar la excepción de prescripción planteada por la pasiva, sin antes determinar si al promotor del proceso realmente le asiste el derecho a que se le reconozca alguna suma de dinero por parte de la accionada por concepto de honorarios profesionales emanados de tal contrato.

En ese orden de ideas, para efectos de cumplir con el objeto central de la controversia en esta litis, se abordará el estudio pertinente bajo el siguiente orden metodológico:

4.1. Del derecho al pago por concepto de honorarios profesionales.

Para desatar la controversia planteada, es pertinente atender las reglas del contrato de mandato, toda vez que, en principio, el régimen que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para ese contrato en el libro IV, título 28 artículos. 2142 y s.s. del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino también por lo definido en el artículo 2144 ibidem.

El artículo 2142 del Estatuto Civil, dispone que el mandato es un contrato por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante o comitente. A quien se encomienda la gestión se le denomina procurador,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

apoderado y en general mandatario¹. De manera que la actividad profesional comienza con el acto de apoderamiento, que es una especie de contrato de mandato, lo que impone que las obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes lo sea bajo las normas de ese contrato.

Torna imperioso decir, que de acuerdo con el artículo 2143 del C.C, el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que la remuneración es determinada por la autonomía de las partes, por la ley o por el juez. Asimismo, el artículo 2184 ordinal 3º, consagra que el mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario la remuneración convenida en los términos contractuales del mandato o, la usual, la cual procede a falta de su expresa estipulación.

De acuerdo con lo antes dicho, aceptado el poder o mandato, el abogado asume desde ese momento la responsabilidad de desarrollar una gestión profesional, y si es cumplida en los términos convenidos surge a su favor y a cargo del poderdante, el derecho a recibir una remuneración.

En el presente asunto, está fuera de debate lo decidido por el juzgador de primer grado respecto a la existencia de un contrato verbal de mandato celebrado entre Luis Alberto Bolaño Zapata y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Industrias y Alimentos – SINALTRAINAL, para la defensa de los intereses de este último dentro del proceso que en su contra formuló ex trabajadores de CICOLAC S.A, ex socios de SINTRACICOLAC y socios de la Corporación Club Social de los Ex trabajadores CICOLAC S.A, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Igualmente, consta en el paginario, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual, se desestimaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso identificado, y se condenó en costas a la parte actora. Resultado favorable a la aquí accionada.

Al contestar el libelo, el sindicato demandado aceptó que confirió poder judicial al actor para que lo representara en el mentado proceso, agregó, que por los resultados obtenidos es posible concluir que la gestión

¹ Inciso 2do, artículo 2142 del Código Civil

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

desplegada por el apoderado fue *loable*, sin embargo, se opuso al pago de los honorarios profesionales, por cuanto no se acordó el valor de los mismos, ni su forma de pago. Razón por la cual, “*nunca le hizo abono al momento de iniciar la gestión*”, ni el abogado señaló “*que el cobro de sus honorarios se haría de conformidad con la tabla del Colegio de Abogados*” y, a la *terminación del proceso* tampoco presentó cobro alguno, como si lo hizo con otro proceso.

De ese modo lo ratificó el abogado al absolver interrogatorio de parte, donde dijo que es cierto que no concertó ningún valor sobre sus honorarios, “*porque no había ninguna comunicación*”.

También se recaudó el testimonio de Luis Javier Correa Suarez, secretario general de SINALTRAINAL, el cual indicó que la junta directiva no ha recibido cuenta de cobro por parte del actor por valor de \$250.000.000, correspondiente al proceso que está solicitando el pago de los honorarios, tampoco se llegó a un acuerdo de pago. Enfatizó, que, con ocasión a *otro proceso*, que se “*ganó*” el abogado, se acordó un pago equivalente a más de (100) millones de pesos; suma de dinero que le fue debidamente trasladada por parte de la organización sindical.

Un análisis de esos medios de convicción, conduce a concluir que, pese a haberse generado una obligación para con el abogado Bolaño Zapata con ocasión al contrato de mandato celebrado con SINALTRAINAL, para la defensa de los intereses de este último como parte demandada dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, existe un incumplimiento en el pago de honorarios profesionales, sin que la sola falta de estipulación o acuerdo determinado sobre la retribución de la gestión profesional, haga nugatorio el derecho a ser remunerado; máxime que, no se indicó ni demostró que el mismo haya sido gratuito, por su parte, quedó demostrado y no hubo ningún debate respecto a que el togado contratista cumplió cabalmente y de manera diligente el objeto del contrato, y la actividad encomendada terminó con resultado favorable a su mandante.

En consecuencia, para la Sala es claro que hay lugar al pago de honorarios al mencionado profesional del derecho, por concepto del contrato

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

de prestación de servicios profesionales al que tantas veces se ha hecho referencia, celebrado de manera verbal entre las partes.

4.2. De la prescripción de la acción de reconocimiento de honorarios.

La figura de la prescripción obedece a un fenómeno jurídico que tiene la virtualidad de extinguir o desaparecer los derechos, por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario. Así lo tiene dicho la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL2501-2018 reiterada en la SL5159-2020, expuso:

“la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”.

En cuanto a las normas que rigen el fenómeno de la prescripción en los casos de reconocimiento de honorarios, es menester precisar, que si bien esta es una relación jurídico-sustancial que tiene sustento en las disposiciones del Código Civil, se tramita conforme los albores del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, dada la importancia y naturaleza de este tipo de controversias, su conocimiento fue trasladado a los jueces laborales.

Entendido de ese modo, en materia laboral, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, regulan el tema de la prescripción en los siguientes términos:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 489 del mismo compendio normativo, preceptúa:

“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

Al tenor de esas disposiciones legales, los derechos derivados de las acciones laborales, incluido el pago de honorarios, por expreso mandato de ley, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la acreencia, luego, quien pretenda el derecho deberá hacerlo en el término establecido.

Para la interrupción del término prescriptivo, basta *“el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”*, para que *“por una sola vez”* se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un periodo igual; este reclamo puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Ahora, el término prescriptivo puede ser suspendido cuando existan circunstancias extraordinarias que impidan el goce efectivo de la administración de justicia, tal y como ocurrió por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, mediante el cual, en su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

artículo primero se estableció:

*“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

La mentada suspensión de términos judiciales, se extendió entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año, fecha en la que se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión de términos judiciales, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Caso concreto

Precisado lo anterior, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción planteada por la organización sindical demandada, no sin antes definir la fecha en que se hizo exigible la obligación de pago de los honorarios del demandante.

El juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, al considerar que, la obligación se hizo exigible el 17 de septiembre de 2017, mientras que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020, esto es, superado el término de (3) años que establece la ley para interponer la acción, sin que el actor hubiese interrumpido la prescripción, en tanto el mensaje de datos remitido el 13 de noviembre de 2020 no cuenta con acuse de recibido, sumado a que fue dirigido a una dirección electrónica que no corresponde al sindicato accionado.

Al respecto, advierte la Sala, que el *a-quo* tomó como referencia la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

Valledupar, dentro del proceso anteriormente referenciado, donde el actor actuó como apoderado de la organización sindical aquí accionada; misma data señalada por el actor en el libelo, como culminación de su labor.

Entonces, como en principio no hay discusión sobre la fecha en que se haría exigible la obligación, ni obra prueba de una distinta en cuanto a la finalización de la labor de abogado del actor, para efectos de analizar el término a partir del cual empezó a correr la prescripción, esta Sala tendrá en cuenta la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva providencia.

Verificado el expediente digital, se allegó como prueba documental sentencia judicial del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso que ex trabajadores de CICOLAC S.A, ex socios de SINTRACICOLAC y socios de la Corporación Club Social de los Ex trabajadores CICOLAC S.A, promovieron contra SINALTRAINAL.

Esa providencia, según se observa, fue publicada por estados n°. 153 del día 19 de septiembre de 2017, tal como lo evidencia el sello plasmado por la secretaria de la citada agencia judicial, luego, quedó ejecutoriada el día 25 del mismo mes y año (aplicación regla legal); desde ese entonces inició el término de prescripción de la acción laboral que finalizó el 10 de enero de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y que solo podría reiniciarse en su computo el día 1° de julio siguiente, con lo que la acción no estaría prescrita, comoquiera que la demanda se impetró el 18 de diciembre de 2020 “01Correo reparto.pdf”.

En ese sentido, se tiene, que el computo realizado por el juzgador de primera instancia fue irregular, en razón a que omitió la suspensión de términos judiciales que se dio por más de (3) meses, establecida en el Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que mal pudo haber declarado prescrita la acción por este elemento específico, siendo de tal modo inocuo hablar sobre la interrupción de la prescripción porque nos llevaría a una misma conclusión.

En suma, los derechos económicos pretendidos por concepto de honorarios profesionales, derivados del contrato de mandato celebrado entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

las partes, y reconocido en primera instancia, no se vieron afectados por el mencionado fenómeno extintivo de las obligaciones, por lo que habrá de revocarse la sentencia en tal sentido.

4.3. Fijación de honorarios.

Resulta diáfano que no hubo acuerdo acerca de la remuneración del contrato de prestación de servicios profesionales que existió entre las partes, por ende, debe hacerse la tasación de honorarios del mandato conforme a lo “usual” de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 Código Civil), y en la forma establecida en el artículo 2143 ibidem, es decir, en aplicación de la ley o por la forma en que lo disponga el juez, quien perfectamente puede apoyarse en normas o fuentes auxiliares, como lo son las tarifas definidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS-, en las que se establecen unos parámetros mínimos para fijar los honorarios profesionales en gestiones jurídicas de acuerdo a cada proceso en específico.

Sobre esa fuente auxiliar, la Corte Constitucional en sentencia T 625 de 2016, reiteró los criterios para determinar si es proporcionada o no la retribución o beneficios a recibir por parte de un profesional del derecho:

“Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogado”

Desde esa perspectiva, la Sala se ve autorizada para tasar el monto de los honorarios de acuerdo a las tarifas de honorarios profesionales presentada por CONALBOS, actualizada año 2017 – 2018, teniendo en cuenta la fecha del fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (18 de septiembre de 2017), finalización de la labor del abogado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

Verificado el plenario, de la sentencia proferida dentro de aquel proceso seguido en contra de la ahora accionada, advierte la Sala, que se trató de un proceso ordinario, mediante el cual, los demandantes invocando su condición de ex trabajadores de la extinta Cicolac S.A, ex socios de Sintracicolac y socios de la Corporación Club Social de los ex trabajadores Cicolac S.A, pretendían la devolución de los bienes a que se refiere la escritura pública n°. 4119 del 17 de septiembre de 1992 o, en su lugar, el valor de los mismos con sus frutos o rendimientos; los cuales fueron transferidos al dominio de SINALTRAINAL con ocasión de la fusión de sindicatos que existió entre este último y SINTRACICOLAC.

Según las tarifas de CONALBOS, se constata que, tratándose de procesos ordinarios de mayor cuantía, el porcentaje a cobrar por el abogado será mínimo (10) salarios mínimos y, cuando la pretensión excede la suma de \$500.000.000, se cobrará un mínimo de (20) salarios mínimos.

En tal sentido, no fue aportado al paginario el expediente contentivo del proceso identificado con el radicado n°. 2005-00093, únicamente cuenta esta Sala con la mentada sentencia de primera instancia, el acta n°. 149 del 17 de mayo de 1991 realizada por la Asamblea General Seccional de SINTRACICOLAC, y la escritura pública n°. 4119 del 17 de septiembre de 1992, documento en el que se indica que los inmuebles allí relacionados, para todos los efectos de la fusión, se estiman por su avalúo catastral en la suma global de \$55.000.000; suma que actualizada al año 2017, arroja el valor de \$530.936.255, lo que en principio ubica al actor en un porcentaje para el cobro de sus honorarios mínimo de (20) smmlv, conforme las tarifas definidas por CONALBOS.

También sirve como base para fijar el monto de los honorarios de manera razonable, equitativa y con la mayor objetividad posible, la gestión realizada por el apoderado, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, tiempo de duración y la cuantía del proceso, la actuación desplegada por el abogado que litigó personalmente y otras circunstancias especiales, advirtiéndose a todas luces una orfandad probatoria por parte de Bolaño Zapata con el fin de acreditar la utilidad de su gestión y actividad profesional; carga de la prueba que le correspondía suministrando aquellos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

medios de convicción que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida (artículo 167 CGP).

Ahora, un análisis de la sentencia antes mencionada, solo permite concluir que el togado contestó la demanda, presentó excepciones de mérito, y que su gestión fue mayor a (10) años, si se empieza a contar desde el momento en que se admitió la demanda el 14 de diciembre de 2005². De otra parte, se advierte que el juez decidió desestimar las pretensiones de la demanda sin mayor valoración probatoria al considerar la falta de legitimación por activa de los accionantes para reclamar los bienes cuya titularidad fue trasladada a SINALTRAINAL con ocasión de la fusión de esta con SINTRACICOLAC y; que los efectos de la misma comprendía la transferencia de los activos, pasivos y trabajadores afiliados, sin que haya evidenciado algún vicio del consentimiento.

Puesta de esa manera las cosas, conforme con el desarrollo de la labor, y el valor de los bienes objeto del correspondiente litigio, encuentra la Sala ajustado fijar el valor de los honorarios profesionales por (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al año 2017, la cual equivale a la suma total de (\$22.131.510), en favor del Dr. Luis Alberto Bolaño Zapata y a cargo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – SINALTRAINAL, basado en las tarifas mínimas indicadas por CONALBOS.

4.4. Indexación

La indexación de las condenas es una garantía constitucional que permite el mantenimiento del poder adquisitivo constante. De tal modo que, si el deudor no paga a tiempo la acreencia laboral a su cargo, debe indexarla para poder cumplir con la integralidad del pago, pues, de lo contrario, el mismo resultaría incompleto, dado que desconocería la devaluación del valor del crédito por razón del transcurso del tiempo.

En tal orden, se dispondrá la indexación de la suma de (\$22.131.510), hasta el monto de su pago, a efectos de reajustar el valor adeudado.

² Tomado de la página 3° de la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

Realizadas las operaciones de rigor, arroja una suma correspondiente a (\$35.718.332). Para la indexación se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación y el año en curso, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = acreencias debidas

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las acreencias adeudadas.

Analizados los tópicos anteriores, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, en sentido de declarar la causación de honorarios profesionales en favor del demandante, asimismo, no se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por SINALTRAINAL, en consecuencia, se condenará a la parte demandada a pagar por concepto de honorarios en favor de Luis Alberto Bolaño Zapata, un porcentaje correspondiente a 30 SMMLV, debidamente indexado, que hasta la fecha equivale a la suma de (\$35.718.332), sin perjuicio de la suma que se cause producto de la actualización hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

SEGUNDO: Declarar la causación de honorarios en favor del demandante, emanados del contrato de prestación de servicios profesionales que existió

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00023-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO: SINALTRAINAL

entre las partes con ocasión del proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Condenar al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – SINALTRAINAL, a pagar en favor del Dr. Luis Alberto Bolaño Zapata, un porcentaje correspondiente a 30 SMMLV, debidamente indexada, que equivale hoy a la suma de (\$35.718.332) por concepto de honorarios causados, de acuerdo con las tarifas mínimas establecidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS-, sin perjuicio de la indexación que se genere hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

QUINTO: Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

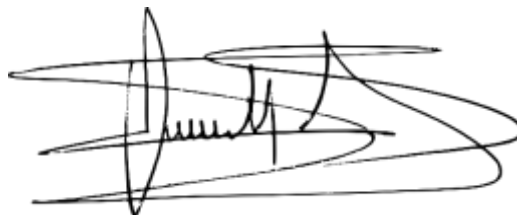
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(IMPEDIMENTO)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado